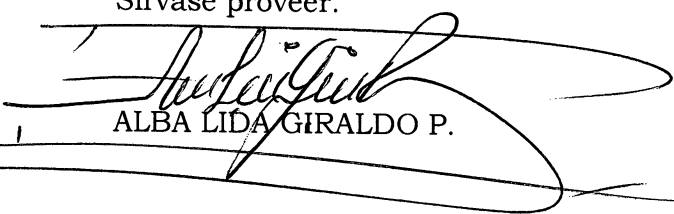


COP 19
evchm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 31 de 2022. A Despacho del señor Juez informando que se han surtido los trámites notificatorios, dentro del término señalado en auto precedente, sin que se propusieran excepciones o se acreditara pago. Se encuentra para seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.



ALBA LIDA GIRALDO P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2020-00006-00

Demandante: Edison Aldrey Gómez Valencia

Demandado: John Stiven Pulgarín G. Sandra Viviana Mejía García

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, en relación con el título arrimados como recaudo ejecutivo.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el día 28 de enero de 2020, para que el demandado cumpliera con la obligación.

El trámite ha surtido varios avances en materia de medidas cautelares y algunas complejidades respecto de la notificación personal a los accionados. Precisamente, mediante auto de enero 25 del año que cursa, se requirió al accionante para que, dentro de los 30 días siguientes, avanzara de forma concreta sobre ese punto, so pena de aplicarle desistimiento tácito. Dicho término finalizó el día 9 de marzo del 2022.

El pasado 18 de marzo, el accionante arrimó notificación a correo electrónico informando el origen de la información sobre las direcciones electrónicas. Dichos envíos tuvieron lugar los días 28 de febrero y 10 de marzo de 2022 y aunque, como se indicó el envío de la notificación a la

codemandada Mejía García se realizó el día 10 de marzo de 2022, la diferencia de un día, no debe apreciarse con total rigidez para aplicar la sanción legal, pues resultaría desproporcionado, a juicio del suscrito operador judicial retornar al inicio de unas actuaciones muy avanzadas solamente por un día en la moratoria de una actuación que, en últimas, favorece o perjudica solo a la parte demandante para el avance del proceso.

Durante el plazo otorgado por la ley, incrementado en dos días como lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Dto. 806 de 2020, para pagar o formular excepciones, no propusieron los accionados medios de oposición al título base del recaudo ejecutivo, ni aportaron documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo anexado a la demanda ejecutiva, reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar

aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Entregar al ejecutante de los dineros recaudados.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$1.780.000,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No **43**
De la presente fecha. **01/04/22**

Secretario

